

REGLAMENTO PARA LA PROTECCION Y MANEJO DE LA FAUNA SILVESTRE
EN JURISDICCION DE LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

CAPITULO I
DISPOSICIONES Y RESTRICCIONES DE CARACTER GENERAL

ARTICULO 1: El presente reglamento regula la protección de la fauna silvestre y las actividades relacionadas con ella, en las áreas bajo jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales (APN).

ARTICULO 2: A los fines de este Reglamento se entiende por:

1.- Fauna silvestre: a) los animales no domésticos, que viven libres e independientes del hombre en ambientes naturales o contruidos por el hombre, terrestres o acuáticos, b) los animales no domésticos que viven bajo el control del hombre en cautividad o semicautividad, en ambientes terrestres o acuáticos, y c) los animales terrestres o acuáticos originalmente domésticos que por cualquier circunstancia vuelven a la vida salvaje convirtiéndose en cimarrones, y sus descendientes.

2.- Especie: conjunto de individuos con características biológicas semejantes y con potencialidad para reproducirse entre sí dando descendencia fértil.

3.- Especie silvestre autóctona o nativa: especie silvestre que es originaria del lugar, o que ha llegado a él en virtud de mecanismos naturales y procedente de centros naturales de dispersión.

4.- Especie silvestre introducida o exótica: especie silvestre que llegó al lugar traída accidental o intencionalmente por el hombre; o que llegó por cualquier otro medio pero procedente de centros no naturales de dispersión.

5.- Población o especie establecida: población de una especie que se ha adaptado al ambiente, reproduciéndose exitosamente en forma espontánea al menos tres generaciones consecutivas en el área.

6.- Introducción de una especie silvestre: la introducción por el hombre de uno o más ejemplares, propágulos, huevos, embriones o larvas, en un lugar donde no se encontraban en virtud de mecanismos naturales de origen o dispersión.

7.- Re-introducción de una especie silvestre autóctona: liberación por el hombre, de ejemplares de una especie silvestre autóctona en un área de la cual haya desaparecido, con el fin de que se re-establezca una población viable.

8.- Especie en peligro de extinción: especie cuyo número total ha disminuído a un nivel crítico o cuyo habitat se ha reducido y/o

degradado a tal grado que está en peligro inmediato de extinción y cuya supervivencia será improbable si los factores causantes de su regresión siguen actuando.

9.- Especie vulnerable: especie en regresión, que no está en peligro inmediato pero que puede pasar a estarlo en caso de que los factores causantes de su regresión sigan actuando.

10.- Especie endémica: especie de distribución geográfica muy localizada, exclusiva de cierto lugar o región.

11.- Habitat: conjunto de ambientes en los cuales una población de una especie desarrolla su ciclo de vida.

12.- Caza: toda acción ejercida por el hombre, mediante el uso de artes, armas u otros medios, para perseguir, acosar, apresar, capturar vivos o matar a los animales silvestres o sus huevos, larvas o embriones, con el fin de someterlos bajo su dominio, o para facilitar estas acciones a terceros.

13.- Caza de control: es la que se realiza con el fin primario de eliminar o disminuir las poblaciones de especies introducidas o exóticas, para eliminar o disminuir su impacto negativo sobre el medio natural.

14.- Caza deportiva: es aquella realizada con fines y modalidades cinegéticas, sobre poblaciones de especies exóticas sujetas a manejo.

15.- Tenencia en cautiverio o semicautiverio de individuos de una especie: Cualquier forma de confinamiento o manipulación que limite o impida los movimientos o desplazamientos de individuos de esa especie (correas, jaulas, corrales, alambrados, mutilaciones, amputaciones, etc).

ARTICULO 3: La APN elaborará y mantendrá actualizado un listado, para cada Parque Nacional y/o Reserva Nacional y Monumento Natural, de las especies animales autóctonas de valor especial seleccionadas por su importancia de conservación, según los siguientes criterios:

- a) Esté amenazada de extinción o sea vulnerable, a nivel general o en Argentina.
- b) Sea endémica estricta del Parque Nacional.
- c) Sea endémica del Parque Nacional y zonas cercanas (endémica regional).
- d) Sea el único Parque Nacional en que se ha encontrado la especie hasta el momento.
- e) Cumpla un rol ecológico clave para el funcionamiento y características de todo el ecosistema (especies clave, eslabones móviles, predadores-tope, mutualistas).
- f) Sea de distribución restringida dentro del Parque Nacional, en general asociada a tipos de habitats muy especiales y esté además escasamente representada en el resto del país.
- g) El Parque albergue una población de importancia numérica significativa para la especie en Argentina.

h) La especie tenga un alto grado de singularidad taxonómica (p.ej. familia o género monotípico).

i) Su escasa presencia en áreas protegidas justifique una atención especial.

j) Esté bien representada en otras regiones del país, pero las poblaciones del Parque Nacional tengan características ecológicas muy peculiares o únicas.

k) Sea particularmente valorada por la sociedad (de valor cultural u otro).

Este listado servirá de base para la evaluación de la gravedad de las faltas que se cometan al presente Reglamento.

ARTICULO 4: Cuando sea necesario para asegurar la existencia y desarrollo de especies de valor especial, podrán declararse áreas críticas a aquellas que sean de importancia para la reproducción, nidificación, migración, sean apostaderos habituales, áreas de desove, etc, quedando estas áreas sujetas a normas de manejo particulares a especificar en cada caso.

ARTICULO 5: La pesca deportiva de especies introducidas, así como la instalación y funcionamiento de pisciculturas, serán reguladas por los Reglamentos respectivos.

ARTICULO 6: Queda expresamente prohibido en todas las áreas de jurisdicción de la APN:

a) cazar, pescar, capturar, herir, hostigar, perseguir, acosar, apresar, destruir o interferir vías de movimiento, o matar; o tentar cualquiera de estas acciones y otras que impliquen perturbación intencional sobre la fauna silvestre o sobre sus habitats, nidos, cuevas o apostaderos, salvo en los casos previstos en los Artículos 8 y 10 incisos a), b) y c), y Capítulo IV.

b) la introducción, suelta, trasplante o re-introducción de ejemplares de especies silvestres, o sus huevos, larvas o embriones, salvo en los casos previstos en el Artículo 8.

c) la tenencia en cautiverio o semicautiverio y/o cría de ejemplares de especies silvestres, salvo los casos previstos en los Artículos 8, y 10 incisos c) y d).

d) la portación y uso de armas o cualquier otro elemento diseñado para descargar al aire o al agua proyectiles capaces de destruir la vida animal. Su tenencia, transporte y/o portación sólo se autorizará en las condiciones previstas por la Ley Nacional de Armas y Explosivos y su reglamentación.

e) el uso, instalación o tenencia de trampas, redes, o cualquier otro elemento diseñado para capturar vivos o muertos ejemplares de la fauna silvestre; así como su portación o traslado salvo que estuvieren debidamente desarmados y embalados a los fines del tránsito hacia fuera o a través de la jurisdicción. Asimismo, prohíbese la instalación y uso de cebaderos o cualquier ingenio destinado a atraer o encandilar animales o facilitar su caza.

Exceptúase de lo dispuesto en este inciso, a las actividades autorizadas según Capítulos II y IV de este Reglamento, exclusivamente para utilizar los elementos y las modalidades especificadas en la autorización correspondiente.

f) el uso de productos venenosos o tóxicos susceptibles de provocar daños a la fauna.

g) la posesión, acopio y traslado de individuos vivos o muertos, productos, subproductos y/o derivados de fauna silvestre, salvo los casos previstos en los Capítulos II y IV del presente Reglamento, o presentación de documentación que certifique el origen de dichos individuos o productos y, cuando corresponda, la que autorice su traslado, en los términos del Capítulo III de este Reglamento.

h) la tenencia de animales domésticos sin la expresa autorización de APN.

i) la venta al público, en jurisdicción de APN:

* de animales vivos (autóctonos o exóticos);

* de productos o despojos de especies de fauna autóctona que habiten en el Parque Nacional, Reserva Nacional o Monumento Natural respectivo, aunque dichos productos hubieren sido legalmente obtenidos fuera de la jurisdicción de APN.

ARTICULO 7: Exceptúase de lo impuesto en el Artículo 6 inciso d), a los integrantes del Cuerpo de Guardaparques Nacionales y a los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, con motivo y en ejercicio de sus funciones (para los efectivos que no cumplan funciones regulares en el área, se requerirá la autorización de la Intendencia del Parque Nacional correspondiente), el personal técnico y científico en comisión de estudio oportunamente autorizada por la APN, y los cazadores habilitados según Artículos 16, 19 y 23, exclusivamente para utilizar las armas especificadas en la autorización respectiva y en los períodos autorizados.

ARTICULO 8: La APN podrá realizar la re-introducción de ejemplares de especies autóctonas, ya sea mediante translocación o previa cría en cautiverio, a los fines de fundar nuevas poblaciones o reforzar poblaciones ya existentes que lo necesiten. La APN podrá realizar las operaciones antedichas por sí, o por convenio con terceros bajo su supervisión directa. Asimismo, podrá realizar, con intervención obligatoria de los cuerpos técnicos correspondientes, las acciones de manejo que se consideren necesarias para la conservación de la fauna autóctona y de los ecosistemas protegidos.

ARTICULO 9: La comercialización de productos o subproductos de fauna silvestre no alcanzados por las prohibiciones establecidas en el Artículo 6 inciso i) del presente Reglamento, sólo será permitida a los proveedores, concesionarios y/o propietarios de hoteles, restaurantes, quioscos y bares habilitados, siempre que sus titulares hayan acreditado la procedencia de tales productos, en un todo de acuerdo con las reglamentaciones vigentes.

CAPITULO II ACCIONES SOBRE LA FAUNA

ARTICULO 10: La APN, cuando lo considere aconsejable por razones de orden ecológico o de manejo, y bajo las normas establecidas en este Reglamento y las que específicamente pudieran determinarse para cada caso en particular, podrá autorizar a terceros para llevar a cabo las siguientes actividades:

a) Caza deportiva de especies exóticas, en los casos que encuadren en uno o ambos de los siguientes criterios:

1-cuando resulte ser una alternativa conveniente a actividades deteriorantes que se vienen desarrollando en el área (forestación con exóticas, ganadería, etc), especialmente para el caso de asentamientos rurales ya existentes en tierras del dominio público.

2-cuando se considere conveniente para el manejo y control de la especie y/o el área en cuestión.

En todos los casos, los métodos de caza utilizables deben ser selectivos, y de impacto ambiental admisible y compensado por los beneficios que implique para el manejo y control del área.

b) Caza de control de especies exóticas.

c) Tenencia en cautiverio o semicautiverio de ejemplares de especies exóticas, sin fines productivos, en propiedades privadas de las Reservas Nacionales Lanín y Nahuel Huapi, y sólo en casos de especies exóticas con poblaciones libres ya establecidas y con alta densidad en la localidad. Los ejemplares deberán ser capturados en la propiedad interesada. La tenencia no podrá tener como finalidad la cría.

d) Cría de especies autóctonas, con fines productivos, en áreas de Reserva Nacional, exclusivamente i) en propiedades privadas, o ii) en tierras del dominio público por parte de asentamientos rurales ya existentes. Esta actividad podrá autorizarse en los casos mencionados, previa evaluación de los cuerpos técnicos de APN, solamente cuando conlleve un reemplazo de actividades deteriorantes que ya se estuvieren realizando. No se autorizará cuando no exista ningún otro criadero de la misma especie en funcionamiento en el país, ni en casos de especies en peligro de extinción de las cuales haya poblaciones en la Reserva Nacional respectiva o en un área contigua. Los planteles iniciales o los ejemplares que ingresaren al criadero durante su operación, deberán provenir de fuera de la jurisdicción de la APN en las condiciones establecidas en el Artículo 26 del presente Reglamento.

e) Recolección de productos de fauna exótica (astas, etc), en áreas donde se estén realizando acciones de manejo sobre la especie en cuestión.

f) Observaciones, fotografía, video- o audio-grabación, o filmación de fauna silvestre realizadas con carácter comercial.

ARTICULO 11: Los propietarios de tierras ubicadas en jurisdicción de la APN deberán solicitar la autorización correspondiente para realizar en su propiedad las actividades previstas en el Capítulo II del presente Reglamento. Una vez otorgada la autorización, cualquier cambio respecto de lo inicialmente autorizado deberá someterse a previa aprobación de APN. Para realizar las actividades mencionadas en el Artículo 10 incisos a), b), c) y d), los establecimientos privados deberán designar un representante técnico ante la APN, que acredite debidamente su idoneidad en el tema. Los propietarios autorizados a realizar las actividades contempladas en el Artículo 10 incisos a) y b) serán responsables ante la APN de que los terceros que cacen en su propiedad posean la documentación de sus armas en regla, independientemente de la responsabilidad que pueda caberle a los mismos.

ARTICULO 12: La autorización para realizar actividades con la fauna silvestre en tierras de propiedad privada estará supeditada a la presentación, por parte del propietario u ocupante legal del predio, de una autorización escrita debidamente autenticada para el ingreso de personal del Cuerpo de Guardaparques al efecto de llevar a cabo tareas de fiscalización de la actividad en cuestión en todo el ámbito de su establecimiento.

ARTICULO 13: La APN cobrará una Tasa en concepto de derecho anual de habilitación para cualquiera de las actividades comerciales enumeradas en este Capítulo a realizarse en propiedades privadas, cuyo valor será fijado mediante Resolución del Presidente del Directorio. Se exceptuará del pago de Tasa a las actividades contempladas en el artículo 10 incisos a) y b), exclusivamente cuando se realicen sin fines de lucro y en forma no comercial.

ARTICULO 14: Anualmente el propietario u ocupante legal de la propiedad habilitada para realizar alguna de las actividades previstas en este Reglamento, deberá presentar a la Intendencia respectiva un resumen de la actividad desarrollada durante el año, con ajuste a los requerimientos que se determinen al momento de autorizar la actividad o durante el curso de la misma. La presentación de este resumen y el pago de la Tasa en concepto de derecho anual deberá efectivizarse antes del 15 de diciembre de cada año, y será condición inexcusable para obtener la habilitación para el siguiente período anual de actividad.

ARTICULO 15: En las áreas de Reserva Nacional no encuadradas en el Artículo 10 inciso d), y en las áreas de Parque Nacional o Monumento Natural, no se permitirá ningún tipo de aprovechamiento de especies silvestres autóctonas.

DE LA CAZA DEPORTIVA

ARTICULO 16: Para la caza deportiva en tierras fiscales de especies que cuentan con Reglamento especial, la actividad se registrará por

dicho Reglamento.

ARTICULO 17: Los propietarios, al solicitar autorización para realizar caza deportiva en sus propiedades, deberán acompañar la solicitud con la siguiente información:

- a) Especie a cazar
- b) Plano de la propiedad con la delimitación de las áreas de caza.
- c) Número máximo de ejemplares a cazar.
- d) Temporada o período de caza.
- e) Sistema de caza a aplicar en el caso de aquellas especies que aún no cuenten con Reglamento de caza deportiva de APN.
- f) Nombre, apellido y domicilio del Representante Técnico, y constancia de su aceptación para desempeñar tal función.

ARTICULO 18: Para gestionar la habilitación anual los propietarios y/o administradores de propiedades, previamente autorizados de acuerdo a lo establecido en el presente Capítulo, deberán: -

- 1) adquirir en la Intendencia respectiva el o los **PERMISOS DE CAZA** para toda persona interesada en realizar la actividad en la propiedad que se trate. Dichos permisos:
 - a) serán personales e intransferibles,
 - b) tendrán validez por el término de una temporada de caza.
 - c) tendrán un valor fijado por Resolución del Presidente del Directorio,
 - d) deberán portarse, y presentarse toda vez que sea requerido por personal del Cuerpo de Guardaparques.

- 2) abonar la Tasa anual de habilitación comercial, cuando corresponda de acuerdo a lo establecido en el Artículo 13.

ARTICULO 19: La APN, en caso de aprobarse la solicitud de autorización, dictará las normas básicas a que deberá ajustarse la actividad. Para el caso de las especies que cuentan con reglamento específico de caza deportiva, el propietario deberá ajustarse a lo allí establecido en cuanto al tipo de ejemplares a cazar, método de caza y disposiciones generales de aplicación en todo el ámbito de la jurisdicción del Parque Nacional respectivo, y particulares de aplicación a las propiedades privadas.

ARTICULO 20: Todos los trofeos de caza mayor cobrados en las propiedades privadas deberán ser presentados al personal designado, y en la forma prevista en cada caso particular por la Intendencia respectiva. Previamente al retiro del trofeo de la jurisdicción de la APN, deberá abonarse en la Intendencia el precinto correspondiente, cuyo valor será fijado por Resolución del Presidente del Directorio.

DE LA CAZA DE CONTROL

ARTICULO 21: La APN podrá, cuando lo considere conveniente por razones de orden ecológico o de manejo, realizar caza o captura con

fines de control de especies silvestres exóticas, en todos los Parques Nacionales, Monumentos Naturales o Reservas Nacionales.

ARTICULO 22: Cuando se considere prioritario llevar a cabo acciones de control de una especie exótica en tierras fiscales la APN podrá recurrir, si lo estima necesario, a la participación de terceros en tales operativos. En esos casos el eventual aprovechamiento por terceros de los productos obtenidos estará supeditado al cumplimiento de las normas y procedimientos previstos en la Ley de Contabilidad de la Nación. Lo antedicho es a los exclusivos fines de posibilitar o facilitar una acción necesaria para el manejo y recuperación de las áreas bajo jurisdicción de la APN.

ARTICULO 23: Para realizar caza de control de especies exóticas en propiedades privadas en áreas de Reserva Nacional, deberá solicitarse autorización incluyendo la siguiente información:

- a) Especie.
- b) Justificación en función de los impactos negativos ocasionados por la especie.
- c) Plano de la propiedad con delimitación de las áreas de caza.
- d) Temporada de caza.
- e) Sistema de caza propuesto.
- f) Número estimado de ejemplares a cazar.
- g) Personal participante (número y función).
- h) Nombre, apellido y domicilio del Representante Técnico, y constancia de su aceptación para desempeñar tal función.

La APN, en caso de aprobar el proyecto presentado por el propietario, dictará las normas básicas a que deberá ajustarse la actividad. Podrá autorizarse la comercialización de los productos de la caza de control, en cuyo caso la APN fijará el valor de la Tasa correspondiente a que se hace referencia en el Artículo 13, que será proporcional al número de ejemplares que se autoricen. Para realizar la caza de control, cada una de las personas intervinientes deberá poseer el PERMISO DE CAZA a que se hace referencia en el Artículo 18.

DEL CAUTIVERIO, SEMICAUTIVERIO O CRIA DE ESPECIES SILVESTRES

ARTICULO 24: Para realizar actividades que impliquen cautiverio, semicautiverio o cría de especies silvestres de acuerdo a lo establecido en el Artículo 10, incisos c) ó d), la solicitud de autorización correspondiente deberá ir acompañada de un proyecto que estará sujeto a su aprobación por APN y que deberá contar con la siguiente información:

- a) Especie.
- b) Origen de los ejemplares.
- c) Objetivo de la tenencia en cautiverio, semicautiverio o cría.
- d) Plano de la propiedad con delimitación del área de tenencia o cría.
- e) Plano y descripción de las instalaciones (superficie,

materiales, etc).

f) Manejo de los animales (número, alimentación, densidad, reproducción, sanidad).

g) Destino de los ejemplares y/o productos.

h) Nombre, apellido y domicilio del Representante Técnico, y constancia de su aceptación para desempeñar tal función.

ARTICULO 25: La APN, en caso de aprobar el proyecto presentado, dictará las normas básicas a que deberá ajustarse cada actividad, principalmente en cuanto a las medidas de seguridad necesarias para evitar la liberación involuntaria o fortuita de los ejemplares en áreas de jurisdicción de APN.

ARTICULO 26: Deberá contarse con un Registro detallado del número de ejemplares donde conste el movimiento de ingresos y egresos, a los efectos de permitir la fiscalización de individuos y productos. Asimismo deberá informarse a la APN el ingreso de ejemplares y su procedencia, presentando los certificados de origen y sanitario correspondientes.

ARTICULO 27: Para el caso de especies autóctonas, la eventual venta al público de los productos obtenidos (de acuerdo al Artículo 6, inciso i) del presente Reglamento) deberá realizarse fuera de la jurisdicción de la APN.

CAPITULO III DEL TRANSPORTE DE PRODUCTOS DE FAUNA SILVESTRE

ARTICULO 28: Para proceder al transporte dentro de la jurisdicción de la APN, de individuos, productos o subproductos de la fauna silvestre provenientes de establecimientos o particulares habilitados para realizar alguna de las actividades previstas en el Capítulo II, Artículo 10 incisos b), c), d) y e) del presente Reglamento, deberá contarse con un REMITO numerado, como comprobante de procedencia y destino. El responsable de la actividad deberá adquirir en la Intendencia respectiva los talonarios de Remitos a utilizar.

ARTICULO 29: Los Remitos serán emitidos por el responsable de la actividad, o quien éste designe por escrito ante la Intendencia, debiendo llenarse por duplicado. El original deberá ser entregado al transportista y el duplicado a la Intendencia, una vez completado cada talonario.

ARTICULO 30: Una vez emitidos, los remitos tendrán una vigencia de 48 horas y registrarán la siguiente información:

- a) Nombre del establecimiento de origen de los productos.
- b) Lugar de carga y lugar de destino.
- c) Tipo y cantidad de productos transportados.
- d) Nombre del transportista.
- e) Marca y número de patente del vehículo.
- f) Fecha y hora de salida.

g) Firma del responsable ante la APN de la actividad autorizada, o de quien éste designe por escrito ante la Intendencia.

ARTICULO 31: Para el caso en que se efectúe el tránsito o ingreso de individuos, productos o subproductos de la fauna silvestre, provenientes de fuera de la jurisdicción de la APN, deberá justificarse su legal propiedad y procedencia a través de la Guía de Transporte de la autoridad municipal, provincial o nacional correspondiente.

ARTICULO 32: No podrán adquirirse ni recibirse productos o subproductos de fauna silvestre que no estén acompañados del Remito o la Guía de Transporte correspondiente. Los transportistas o empresas de transporte no podrán aceptar cargas de productos de fauna silvestre que no se encuentren debidamente acompañados de la mencionada documentación. Se presumirá que los productos que no estuvieren amparados por tal documentación, habrían sido obtenidos clandestinamente o en violación a las disposiciones vigentes.

CAPITULO IV DE LA INVESTIGACION CON LA FAUNA SILVESTRE

ARTICULO 33: La investigación con Fauna Silvestre se regirá por la normativa específica de APN que regula la investigación científica en áreas de su jurisdicción.

ARTICULO 34: En caso de autorizarse colección de ejemplares, se facultará al portador al traslado de los mismos, sin necesidad de contar con Remito.

CAPITULO V SANCIONES Y MULTAS

ARTICULO 35: Los infractores a las disposiciones del presente Reglamento serán pasibles de las sanciones que dependerán de la naturaleza y magnitud de la infracción cometida, sin perjuicio de la eventual denuncia penal que se realice ante hechos que pudieren configurar delitos.

ARTICULO 36: En caso de actos cometidos sobre la fauna silvestre que además de configurar infracciones al presente Reglamento, pudieren configurar delitos previstos en el Código Penal u otra Ley Nacional vigente, o violar disposiciones del Código Civil, el personal del Cuerpo de Guardaparques Nacionales dará intervención, por medio de la autoridad superior del Parque, a la fuerza de seguridad y/o al Juzgado Federal competente, para la investigación de dichos eventuales delitos. Asimismo, se adoptarán los recaudos para el resguardo de pruebas que serán sujetas a los análisis de peritaje correspondientes. En caso de identificarse al responsable, éste deberá hacerse cargo de los costos de dichos peritajes.

ARTICULO 37: En la evaluación de las infracciones a que hace refe-

rencia el Artículo 35, se tendrá en cuenta el listado de especies de valor especial (Artículo 3).

ARTICULO 38: A los fines de la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 22.351, serán consideradas como de máxima gravedad las infracciones a los Artículos 6 (incisos a) al g) inclusive), 43 y 44.

ARTICULO 39: Respecto de la aplicación de inhabilitaciones:

a) las infracciones al presente Reglamento que encuadren en los Artículos 36 y 38, así como la reincidencia en otras infracciones, darán lugar a la inhabilitación especial de un año para ejercer cualquier actividad sujeta a autorización por la APN.

b) la reincidencia en infracciones que encuadren en los Artículos 36 y 38, así como la segunda reincidencia en otras infracciones, dará lugar a la inhabilitación especial de hasta 5 años para ejercer cualquier actividad sujeta a autorización por la APN.

Las inhabilitaciones mencionadas serán de aplicación sin perjuicio de las acciones legales u otras sanciones que pudieran corresponder.

ARTICULO 40: En ocasión de la represión o prevención de las infracciones consignadas en el presente Reglamento, se procederá al secuestro de los productos y/o subproductos que a raíz de la comisión de la falta hubieran sido obtenidos, y de las armas y/o elementos utilizados. Los vehículos empleados durante la comisión de la infracción serán secuestrados cuando, por la naturaleza o gravedad de la misma, resulte necesario para asegurar la eficacia del procedimiento.

ARTICULO 41: Las sanciones previstas serán también aplicables a quienes faciliten la acción de cometer la infracción o delito de que se trate, en su condición de organizadores, promotores, guías, cómplices, encubridores, transportistas, reducidos o intermediarios.

ARTICULO 42: Cuando se verifique la comisión de dos o más infracciones en concurso real a lo dispuesto por el presente Reglamento, u otro en vigencia en ese momento, al infractor se le aplicará la sanción mayor de las que correspondieran.

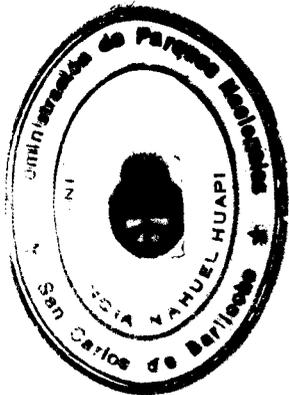
ARTICULO 43: En caso de tenencia no autorizada de individuos de especies silvestres en propiedades privadas, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, se fijará un plazo, que no podrá exceder los 30 días hábiles, para que el infractor retire los animales de la jurisdicción de la APN y desarme las instalaciones. El incumplimiento de tal exigencia dará lugar a la inhabilitación por un período a determinar, para ejercer cualquier actividad en jurisdicción de la APN que requiera autorización especial.

ARTICULO 44: La introducción de ejemplares de especies silvestres exóticas en áreas donde dicha especie no estuviera ya establecida, dará lugar a las sanciones previstas en este Reglamento por infrac-

ción al Artículo 6 inciso b), sin perjuicio de lo cual la APN exigirá al infractor el resarcimiento económico por los costos emergentes de la realización de los operativos de control y erradicación de la especie introducida.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 45: Las propiedades privadas deberán regularizar las actividades que vienen desarrollando en jurisdicción de la APN, encuadrándolas en las normas contenidas en el Capítulo II del presente Reglamento, como máximo antes del 10 de Enero de 1992. A tal efecto, la gestión de las autorizaciones requeridas deberá realizarse con anterioridad al 15 de Septiembre de 1991.



JORGE H. AUMEDES (H)
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO